



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0259/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Dispone allegar información previa a decisión sobre admisión demanda.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00109-00.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
DEMANDANTES:	José Leonidas Cadavid Ruiz y Otros.
DEMANDADOS:	Personas Inciertas e Indeterminadas.

JOSÉ LEONIDAS, SANTIAGO DE JESÚS, ÁNGELA MARÍA, LUCÍA DEL SOCORRO, MARÍA EMILSE DE FÁTIMA, ALBA DORIS DEL SOCORRO, CLAUDIA CRISTINA, MARÍA ROSMERY, CÉSAR AUGUSTO CADAVID RUIZ y OLIVA RUIZ DE CADAVID, actuando todos por intermedio de una apoderada judicial común, presentan demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS INTERESADAS, con cuyo fin se allegaron diferentes documentos informativos y probatorios.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 12 de la citada Ley 1561, **dispondrá oficiar** a las diferentes autoridades competentes, a fin de allegar los certificados e informes del caso, para cumplir los requisitos previstos en esas normativas, advirtiendo de los términos perentorios en los cuales se ha de responder. Tales comunicaciones se remitirán por medio electrónico, teniendo en cuenta situaciones especiales de competencia y liquidación, como sucede, en su orden, con la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia, en cambio del IGAG, y la Agencia Nacional de Tierras, en reemplazo del INCODER, la que a su vez sólo toca con predios rurales, como es el caso del inmueble objeto de este juicio.

De otra parte, por el principio oficioso que ha establecido la Ley 1561 del 2012, conforme lo exige el artículo 11 ibídem, literal c), **habrá de oficiarse** a la autoridad competente para que se complemente la información requerida, como mínimo en la determinación e identificación de los colindantes del predio que soporta este proceso.

Además, bajo el mismo principio indicado y para evitar, desde ya, dificultades en el trámite de este juicio, **la parte actora deberá cumplir con requisitos de forma, complementar y corregir la demanda y los anexos**, antes del pronunciamiento de admisión de la misma, en lo que corresponda con los siguientes aspectos:

1. Con base en el artículo 82, numerales 2 y 10, del Código General del Proceso, por remisión del artículo 10, inciso primero y literal b), y el artículo 11, literal d), de la Ley 1561 de 2012, **deberá de indicarse el nombre, documento de identidad, domicilio, dirección física y electrónica para notificaciones, de los(as) cónyuges de los(as) demandantes** que tienen sociedad conyugal vigente y reconocida en Colombia (como puede ser el caso de JOSÉ LEONIDAS, ÁNGELA MARÍA y

CÉSAR AUGUSTO, pues no es claro si tiene matrimonio vigente para Colombia ALBA DORIS DEL SOCORRO, **lo cual deberá precisarse**), toda vez que ante un eventual fallo positivo a los intereses de ellos, también ha de ampararse a sus parejas.

Implica ello, además, con miras a demostrar ese estado y parentesco de afinidad de cada uno y que esté validado en Colombia, que **habrá de contarse en el expediente digital con los respectivos registros civiles de matrimonio** (sólo se aportó el de CÉSAR, folio 207, y **sin nota de autenticidad**), expedidos por las autoridades competentes y observando los requisitos de los cuales se hablará más adelante.

2. Con relación a los numerales 4 y 5 del citado artículo 82, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, confrontado todo ello con la prueba documental allegada, no es claro por qué razón acude con igual interés del de los demás demandantes la señora OLIVA RUIZ DE CADAVID, dado que:

- Se pretende sanear la inscripción con falsa tradición de la cual, en su tiempo, sí fue parte ella, pero cuyos derechos después vendió y quedaron sólo inscritos con esa titulación los otros nueve demandantes. Es más, luego de la compraventa, mantuvo para sí sólo el usufructo, pero luego renunció a él.
- Las facturas adjuntas del predial no la vinculan a ella como responsable del impuesto respectivo, como sí lo hacen para los demás actores, en sus porcentajes respectivos.
- La certificación de Catastro Departamental tampoco la enlista a ella con derechos sobre la propiedad y la suma de todos los porcentajes precisos de los otros nueve demandantes que sí aparecen en ese documento, da exactamente el 100% del inmueble, esto es que no queda nada en su favor.

**Por tanto, es importante que pueda sustentarse al respecto, con toda claridad.**

3. Referente al numeral 6 del canon que se viene analizando (citado artículo 82), en concordancia con el artículo 84-3 de la misma Codificación Adjetiva, ha de atenderse a lo siguiente, con relación a mucha parte de la prueba documental arrimada:

- Se tiene una gran dificultad para entender el contenido de muchos documentos, pues los archivos digitales (fotos o escaneos), no tienen la nitidez suficiente que permita hacer una lectura completa, de corrido y acertada.
- Es necesario, por tanto, para satisfacer ese requisito, que el aporte digital se haga con la claridad o nitidez suficiente para poder conocer en detalle y en su totalidad la importante prueba documental de soporte de los derechos que se pretenden hacer valer.
- Con tal fin, se llama la atención para que se verifique en el expediente digital, al menos, los siguientes folios:
  - 36, cédula de Santiago (sobre todo el número).
  - 41, cédula posiblemente de César (ilegible casi en su totalidad).
  - 83 a 85, escritura 7 (tiene algunas partes no legibles).
  - 86, otra escritura (ilegible toda la primera parte, entre otras líneas al final y, al parecer, incompleta).
  - 89 y 90, escritura 9 (ilegible en gran parte).
  - 168, paz y salvo de Santiago (ilegible en buena parte).
- Tal vez, en muchos casos, para superar la dificultad, será necesario obtener de nuevo los documentos, como copia directa de sus originales, y hacer un escaneo de mucha más resolución y calidad.

4. En lo que tiene que ver con el estado civil de las personas, para lo cual se deben proporcionar las pruebas idóneas que corresponden a los diversos registros (nacimiento, matrimonio, defunción), es necesario tener en cuenta que **las partidas eclesíásticas no tienen ningún valor probatorio** o no pueden aceptarse como tal, **cuando ellas refieren a hechos acaecidos a partir del 15 de junio de 1938**, cuando fue publicada y entró en vigencia la Ley 92 de ese año.

Lo anterior deberá acatarse para los hechos necesarios de demostrar mediante esas pruebas idóneas y que no correspondan al registro civil expedido por la autoridad competente, pues **al expediente se allegaron**, sin explicación alguna, **diversas partidas eclesíásticas de acontecimientos posteriores a la fecha indicada** (bautismo y matrimonio – folios del expediente digital 62 a 65 y 206).

5. También, **con relación a esas pruebas solemnes, registros civiles de diversos acontecimientos**, es necesario tener en cuenta lo siguiente:
- El artículo 244 del Código General del Proceso, en su segundo inciso, señala lo siguiente (se subraya con intención):  
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
  - Como los originales de los registros civiles reposan en notarías o en Entidades Oficiales y allí han de permanecer, no pueden ser aportados al expediente. Por tanto, sólo cabe entregar una copia que únicamente ha de expedir el funcionario competente, con la debida constancia de autenticidad.
  - Entonces, si no se observa la firma del funcionario competente, suscribiendo la autorización de la expedición de esa copia, como constancia en original, no se puede hablar de que es un documento público, sino una simple copia, posiblemente tomada de un documento público que sí se presume auténtico.
  - Así que estos documentos han de allegarse, cumpliendo con ese requisito de autenticidad que no puede omitirse, acorde con la redacción actualizada y vigente de los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970.
  - Y es que, en este caso, debe atenderse a la normatividad específica (Decreto 1260 en cita), en cuyos artículos referidos establece la forma como pueden expedirse copias de los registros civiles. El último inciso del artículo 110 indica:  
 Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza.
  - Verifíquese que, por ejemplo y a diferencia de los otros registros civiles aportados, los que obran en los folios 61 y 207 del expediente digital carecen de esa nota de autenticidad.

Finalmente, **se reconocerá personería** para actuar, en favor de todos los Accionantes, a su apoderada judicial común, con las facultades dadas en los diversos poderes allegados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE :**

Primero. **Aportar la información** a la cual se refieren los artículos 6° y 12 de la Ley 1561 del 2012, dentro de este proceso civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, promovido por JOSÉ LEONIDAS, SANTIAGO DE JESÚS, ÁNGELA MARÍA, LUCÍA DEL SOCORRO, MARÍA EMILSE DE FÁTIMA, ALBA DORIS DEL SOCORRO, CLAUDIA CRISTINA, MARÍA ROSMERY, CÉSAR AUGUSTO CADAVID RUIZ y OLIVA RUIZ DE CADAVID, acorde con lo considerado en la parte motiva. Para tal fin, **se oficiará a las entidades competentes**, por correo electrónico.

Segundo. **Requerir de la parte actora** las aclaraciones, complementos y correcciones en los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo concerniente a los anexos que se hayan omitido y los que deben de aportarse nuevamente, conforme fue enlistado en las consideraciones de este proveído, **lo que se debe de cumplir** antes de la decisión de admisión de la demanda.

Tercero. **Reconocer personería** para actuar, en favor de los intereses de los Demandantes y conforme a los poderes otorgados por éstos, a la doctora GLADYS PATRICIA CARTAGENA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.419.573 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 266.345 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1506bc592d6e2f3fabc6f51d06253467568f5c850a34b54c47b4136e2c0f0400**

Documento generado en 30/11/2021 09:45:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**